

Boletín Oficial

AÑO IV

SALTA, 23 de Diciembre de 1911

NUM. 304

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Caseros 408

Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO sobre inconstitucionalidad decidida por los doctores Abraham Cornejo, A. M. Ovejero y D. E. Gudiño.

En Salta á los veinte y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos once, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar esta causa iniciada por los doctores Angel M. Ovejero, Abraham Cornejo y David E. Gudiño, sobre inconstitucionalidad de la ley de Pensiones y Jubilaciones y devolución del descuento efectuado en sus emolumentos,—el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Incontinente se verificó un sorteo con el objeto de establecer el orden en que deben fundar su voto al resolver, resultando el siguiente:—doctores Torino, Figueroa y Arias.

El doctor Torino dijo:—Viene á conocimiento de este Superior Tribunal por jurisdicción originaria una demanda por inconstitucionalidad de la ley de Pensiones y Jubilaciones de fecha primero de Diciembre de 1910 en la parte que hace obligatorio el descuento de sueldo á los magistrados judiciales (art. 2º. inc. 5º.), iniciado por los doctores Abraham Cornejo y Angel M. Ovejero, vocales del Superior Tribunal de Justicia y doctor David E. Gudiño, Agente Fiscal.

Los demandantes fundan su acción en la clara y terminante disposición ó prescripción del art. 157 de la Constitución de la Provincia, correlativa con el art. 96 de la Constitución Nacional, las que establecen que por ningún concepto se puede disminuir el emolumento que por sus servicios perciben los miembros de la administración judicial, reproduciendo las demás razones aducidas ante el Poder Ejecutivo, para cuyo efecto piden sea traído ese expediente y agregado á estos autos.

La primera cuestión que surge antes de entrar á conocer del fondo de esta demanda, es la de competencia del Superior Tribunal para ejercerla originariamente.

Dada la claridad de los arts. 288 y 289 del Código de Proc. C. y C. la cuestión se resuelve afirmativamente sin ninguna duda.

Del estudio que he verificado en autos existe completa uniformidad de criterio en los representantes del Ministerio Fiscal que por mandato de la ley han tenido que intervenir en la demanda; en que el art. 2º. Inc. 5º. de la ley de Pensiones y Jubilaciones; hiere y menosealea declaraciones terminantemente de nuestra constitución, encuadradas dentro del art. 157.—A esos principios invocados; muy poco tengo que agregar.

Es parte integrante del régimen constitucional que tenemos la independencia de los poderes que la constituyen para que puedan desarrollar su acción dentro del rol, que tienen asegurado por la constitución, la que comprendiendo que el emolumento que perciba el magistrado judicial es parte también para garantizar esa independencia, exige terminantemente que no podrá nunca ser disminuido sin perjuicio de los que estuvieron en ejercicio de la magistratura.

Es indudable que el inciso 5º. del artículo 2º. de la citada ley, hiere y repugna á nuestra Constitución al someter los emolumentos de los magistrados judiciales á un descuento forzoso; mucho más si se tiene en cuenta que los ministros secretarios del despacho, por el inciso 6º. les deja la libre voluntad de acojerse ó no á los beneficios de la ley; es decir, quedan facultados para hacer una manifestación de voluntad, que por lo menos, há debido igualmente ser solicitada á los magistrados de la administración de justicia. Largo, sin motivo, sería enumerar casos iguales ó análogos, en que las resoluciones recaídas han sido siempre tendientes á mantener la independencia é integridad del magistrado, más si se tiene en cuenta los conceptuosos é ilustrados escritos que corren en autos. Así la resolución de la Suprema Corte de justicia Nacional, que los demandantes citan en su apoyo en un caso idéntico al actual, es de valiosa consideración.

Por analogía debe tenerse también en cuenta repetidas resoluciones del Honorable Congreso Nacional declarando inembargables las dietas de sus miembros, porque es muy lógico que si esas dietas no pueden embargarse para satisfacer el pago de deudas de terceros seguramente legítimos, con más razón

tampoco debe ser descontable «forzosamente» el emolumento de un magistrado para que forme parte de una caja de pensiones y jubilaciones á la que puede no tener interés en pertenecer. Y digo no tener interés en pertenecer porque la ley de pensiones y jubilaciones no es institución integrante de Gobierno, sino un seguro de vida en beneficio de los empleados de la administración.

Por las consideraciones expuestas voto porque se haga lugar á la demanda entablada, declarando en consecuencia que el Inc. 5º. del art. 2º. de la citada ley es aplicable á los actores en cuanto los obliga á un descuento forzoso de sus emolumentos y por lo tanto se devuelvan á éstos las cantidades retenidas por ese concepto.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Mayo 30 de 1911

Y vistos:—Por los fundamentos expuestos en la votación que precede, este Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

Hacer lugar á la demanda entablada por los doctores Abraham Cornejo, Angel M. Ovejero y David E. Gudiño, sobre inconstitucionalidad de la ley de Pensiones y Jubilaciones y devolución del descuento hecho á sus emolumentos,—declarándose, en consecuencia, que el inciso 5º. del artículo 2º. de la citada ley, es repugnante á la Constitución de la Provincia, y por tanto no es aplicable á los actores en cuanto los obliga á un descuento forzoso de sus emolumentos, debiendo reintegrarse á estos las cantidades retenidas por ese concepto.

Tómese razón, notifíquese y archívese.

ARTURO S. TORINO—R. P. FIGUEROA—
ELAVIO ARIAS.

Ante mí.

Santos 2º. Mendoza
Secretario

JUZGADO DEL DOCTOR SOSA

(Continuación)

Las pruebas producidas de la certificación del actuario corriente á fojas 145,

lo alegado sobre su mérito y los auto llamados; y

CONSIDERANDO:

Que la acción reivindicatoria, de conformidad con lo preceptuado en el art. 2758 del C. Civil (ant. Edic) es inherente al dominio y corresponde al propietario que ha perdido la posesión.

De los documentos, acompañados en la demanda y demás pruebas producidas por la parte actora para justificar que el demandante se encuentra en el caso del artículo citado. Resulta lo siguiente: Que doña Carmen Araoz de Ugarriza, debidamente autorizada por su esposo don Samuel Ugarriza, vendió en privado a don Vicente Diez, el 22 de Julio del año mil novecientos cinco, todos los derechos y acciones que a la vendedora, como hija natural de don José S. Araoz y los compradores por la misma a la señora viuda de su nombrado padre, doña Mercedes C. de Araoz é hijos legítimos de tales esposos, llamados Diego, Samuel, Epifania, María y Elisa Araoz, les correspondía en las propiedades nominadas Tonton y Urueña, situadas en el departamento del Rosario de la Frontera y en litigio con doña Amalia de Face y otros, al tiempo de efectuarse esta venta—limitando Tonton por el Norte con propiedad cuyos nombres se ignora, por el Sud con la finca Urueña, por el Este con el Potrero de los señores Boedo, por el Oeste con pertenencia de los señores Domínguez; siendo los límites de la finca Urueña: por el Norte los terrenos Capoquito que pertenecen a diferentes propietarios, por el Sud el río de Urueña, por el Este terrenos de Antilla, y por el Oeste las cumbres más altas de La Candelaria; estipulándose en su contrato respectivo, que desde la fecha de su celebración queda el comprador en quietud y pacífica posesión de los derechos y acciones materia de aquel, habiéndose elevado a escritura pública el día 28 de Julio del año mil novecientos cinco ante el Escribano don Adolfo Raven, quien dá fe de haber hecho entrega al comprador a la vendedora del precio convenido siendo registrada en la oficina respectiva de esta ciudad con fecha 31 del mes y año invocados.

Que el cuatro de Junio del año 1994, doña Mercedes C. de Araoz por sus propios derechos y su representación de sus hijos menores, llamados Diego, Samuel, Epifania, María y Elisa Araoz, con la debida autorización judicial, vendió a doña Carmen Araoz los derechos y acciones que los vendedores como herederos legítimos de don José S. Araoz tenían en las estancias denominadas Urueña Pantón ubicadas en el departamento del Rosario de la Frontera entre los límites anteriormente expresados, habiéndose recibido por la vendedora el precio convenido y manifestado que otor-

gaba poder a la compradora tanto por los derechos de la otorgante como por los que representaba de sus hijos antes nombrados, para que invocando estos derechos hereditarios pueda ejercitar las acciones posesorias y reales que crea convenientes al mejor éxito de sus gestiones referente al esclarecimiento completo de los derechos sobre las referidas propiedades elevándolo al rango de escritura pública el día 9 de Julio del año 1994 ante el Escribano don David Gudino y registrado el día 22 del mismo mes y año. Que el 22 de Junio del año 1878 se celebró en la ciudad de Tucumán un contrato privado entre doña Epifania Ormachea de Araoz debidamente autorizada por su esposo don Jesús María Araoz y el hijo de ambos don José S. Araoz, en virtud del cual éste último se comprometió a correr con todos los gastos que ocasionaren la recuperación y deslinde de las tierras de propiedad de doña Epifania ubicadas en el departamento de Burroayaco, jurisdicción de la Provincia de Tucumán y los contiguos ubicados en el departamento del Rosario de la Frontera—Provincia de Salta poniendo su trabajo personal para ello, comprometiéndose por su parte doña Epifania a dar por espensas del poder que al efecto le otorga a su hijo don José S. todo lo que éste recupere de las tierras predichas detentadas y por lo mismo no poseídas que serian para él en compensación de su trabajo y gastos, debiendo quedar saneadas para doña Epifania las cuatro leguas de la Merced de las Cortaderas y legua y media de la de Urueña con fondo hasta las Cortaderas que se le ha reconocido hasta la fecha de este contrato—que fué elevado a escritura pública—el día 25 de Junio del año 1868 ante el Escribano don José Augusto Sal—Que el día 28 del mes de Julio del año 1864, y por ante el Escribano Público don José Francisco Niño hicieron donación "intervivos", pura "perpétua irrevocable" a favor de doña Epifania Ormachea de Araoz—sus hermanos llamados Nicánor, Guillermo, Josefina Quiñtana y Apolonio todos de apellido Ormachea y Encarnación Ormachea de Pardo, de los derechos que tuvieron o pudieron tener a las estancias Cortadera y Urueña, ubicadas en la Provincia de Tucumán, los cuales se los traspasan a la donataria con todas las acciones que les competen. Que el día 4 de Septiembre del año 1863 y por ante el Escribano Público don Mariano Zorrigneta hicieron donación "intervivos" pura "perpétua irrevocable" a favor de doña Epifania Ormachea de Araoz—sus parientes Benjamín y Felipe Otero, Carmen, Concepción Ormachea é Irene Rincón de todo el derecho que tienen y pueden tener a las estancias de Urueña Cortaderas y terrenos que le son adyacentes, situados en la Provincia de

Tucumán haciéndose renuncia por la misma escritura y por parte de doña Candelaria Viola de Ortiz, a favor de la nombrada doña Epifania, del derecho que a la renunciante pudiera competirle, como heredera de la expresada doña Benjamina para rescindir la referida donación, traspasándose plenamente de la donatoria el dominio y posición de lo donado, con las acciones reales personales, mixtas, ejecutivas y demás que le competen como adquirido con legítimo título.

Esta solo dona su derecho a la estancia las Cortaderas)

No se expresan los límites.

El estudio que hasta esta parte acabamos de hacer sobre los títulos de propiedad presentados por el demandante, basta para convencernos que ellos son más antiguos y extensos que los títulos del demandado, pues éstos, como lo veremos más adelante, se remontan solamente al año (1875) mil ochocientos setenta y cinco.

Del examen de las pruebas producidas por la parte actora para probar la posesión,

RESULTA:

Que por auto de fecha 16 de Abril del año mil ochocientos setenta y cinco, fué aprobada la posición ministrada a don José S. Araoz en diez y nueve de Marzo del mismo año del terreno Palos Cortados, hoy en cuestión (ver títulos que corren de fojas 1 a fs. 19 del expediente sobre juicio reivindicatorio seguido por don Vicente Diez contra don Prudencio Correa, pero es indudable que esa misma posesión fué abandonada posteriormente, como lo demuestra el hecho de que el dos de Agosto del año mil ochocientos noventa, y cinco se presentara ante este mismo Juzgado doña Carmen Araoz sucesora de los derechos del finado don José S. Araoz; y como tal, propietario de las estancias Urueña y Tonton—Solicitando se le ministrara la posesión judicial de dichas estancias; siendo de observar que si bien la solicitante doña Carmen Araoz afirma estar en posición de hecho de los citados inmuebles, ello no resulta de las diligencias judiciales practicadas en los autos respectivos y consta por el contrario de los mismos que algunas de las tierras, entre otras Palos Cortados comprendidas en la estancia Urueña estaban poseídas por distintas personas figurando entre los poseedores Pedro Argañarás y Felipe Rodríguez (ver expediente sobre juicio de posesión seguido por doña Carmen Araoz, de las estancias Urueña y Tonton) quienes dijeron no estar conformes con la posesión que se ministraba a doña Carmen Araoz, habiéndose seguido tramitación de las sucesivas oposiciones sin que se haya dictado sentencia definitiva, concluyendo al fin del

juicio con el desistimiento de don Vicente Díez como sucesor de doña Carmen Araoz en el dominio de las fincas Tonton y Uruña. Que los testigos Ramón Luna (fs. 62) Pedro Márquez (fs. 68) y Teófilo Márquez (fs. 62) declaran saber que en el año mil ochocientos setenta y cinco, don José S. Araoz ex propietario de la finca Uruña fué puesto en posición judicial de ella, pero no dan la razón de su dicho, careciendo así sus declaraciones sobre este punto de valor alguno (art. 203 1.ª parte y 213 del Cód. de Procedimientos en lo Civil y Comercial): Que los testigos Vicente Jaime (fs. 75) y Demetrio Martínez (fs. 76) declaran saber lo mismo que han declarado los anteriores sobre posesión judicial ministrada á don José S. Araoz, pues el primero dice que lo sabe por oídas, es decir, que esas manifestaciones, la una por su vaguedad y la otra por ser de un testigo meramente auricular, carecía de fuerza probatoria (ley 29—título 14 parte 3.ª; fallos de la S. C. Tomo 10 pág. 20). Que los testigos Fe-

(Continuará)

JUZGADO DEL CRIMEN

CAUSA contra Bruno Letamendi por violación de domicilio.

Salta, Noviembre 28 de 1911.

Autos y vistos:—En esta causa seguida á Bruno Letamendi, por violación de domicilio á Manuel Lutan; y

CONSIDERANDO:

1.º Que la presente causa se encuentra paralizada desde hace más de un año, sin que durante ese lapso de tiempo se haya practicado ningún acto de procedimiento contra el procesado.

2.º Que la pena que correspondería aplicar al encausado, no excedería de un año de arresto, operándose por consiguiente la prescripción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 89, inc. 3.º del Código Penal.

Por tanto, resuelvo declarando prescripta la acción de acusar, y archívense los autos, previa cancelación de la fianza otorgada á favor del acusado.

ADRIAN. F. CORNEJO.

Ante mí.

Camilo Padilla.
Srio

CAUSA contra José Medina por defraudación á Pablo L. Didier.

Salta, Diciembre 1.º de 1911.

Autos y vistos:—El sobreseimiento solicitado por el señor Agente Fiscal á favor del procesado José Medina, en la

causa que se le sigue por defraudación á don Pablo L. Didier; y

CONSIDERANDO:

Que según consta del informe médico de fs. 14, el encausado es menor de 12 á 13 años, estando por consiguiente, comprendido en la eximente de pena establecida por el inc. 3.º del art. 81 del Código Penal.

Por tanto de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se sobresee definitivamente en esta causa á favor del menor José Medina.

Dáse por cancelada la fianza otorgada en su favor, y archívense los autos.

ADRIAN F. CORNEJO

Ante mí.

Camilo Padilla.
Srio.

CAUSA contra Antonio Heredia por hurto á Jaime Simón.

Salta, Diciembre 2 de 1911

V. vistos:—En la causa criminal seguida contra Antonio ó Antonino Heredia, de apodo. "Comisario", de 19 años de edad, soltero, electricista, argentino, domiciliado en esta ciudad, en la calle Santa Fé entre Urquiza y Alvarado, acusado por hurto de una bicicleta á Jaime Simón; y

CONSIDERANDO:

1.º Que por las constancias de autos resulta plenamente comprobado que el autor y único responsable de la sustracción de la bicicleta de Jaime Simón, es el procesado.

2.º Que atendiendo al monto de lo hurtado, el caso está encuadrado en la disposición del artículo 24 de la Ley de Reformas al Código Penal, y no habiendo circunstancias especiales que modifiquen la calificación del delito, se hace pasible el reo al promedio de pena establecida por el referido artículo.

Por estas consideraciones, de acuerdo con la acusación,

FALLO:

Condenando á Antonio ó Antonino Heredia, á la pena de siete meses y medio de arresto, con costas; y resultando de autos tener cumplida esta pena con el tiempo de prisión preventiva sufrido, póngasele en libertad, librese el correspondiente oficio y archívese.

ADRIAN F. CORNEJO.

Ante mí:—

Camilo Padilla.
Srio.

Leyes y Decretos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de—

LEY: 898 (231)

Art. 1.º Declárase de utilidad pública á expropiación con objeto de destinarlos á ensanche del parque San Martín los terrenos de propiedad particular siguientes:

a) Los comprendidos dentro de las calles Mendoza, San Juan, San Luis, Santa Fé y canal del Este ó sea los señalados con las letras A, B, C y D del plano levantado por el Ingeniero Municipal don Enrique Clement y firmado por éste y el señor Intendente Municipal.

b) Los comprendidos dentro de la calle General Alvarado, canal del Este y terrenos de la testamentaria de don Juan Paulucci, señalados con las letras G, F y E del plano mencionado, en la extensión que el Poder Ejecutivo lo considere necesario.

c) El comprendido dentro del canal del Este, terrenos de la testamentaria de don Juan Paulucci y calle Zavala.

d) El comprendido dentro de las letras M, N, H, O, G y L del mismo plano.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo queda autorizado para proceder á la expropiación de los terrenos que se expresan en el artículo anterior, de acuerdo con la Ley general de expropiación.

Art. 3.º Autorízase á la Municipalidad de la capital para vender en pública subasta, los terrenos comprendidos dentro las calles San Luis, Tucumán, Lerma, Catamarca y Santa Fé, señalados en el plano indicado en el artículo primero inciso (a) con el rubro de Criadero Municipal.

La Municipalidad deberá depositar en la Tesorería de la Provincia el producido de la venta de estos terrenos á medida que perciba su importe.

Art. 4.º Autorízase al Poder Ejecutivo á invertir hasta la suma de doscientos mil pesos moneda nacional y el importe del producido de la venta del Criadero Municipal en la ejecución de la presente ley.

Art. 5.º Los gastos que demande la ejecución de la presente Ley se imputarán á la misma, debiendo atenderse con el importe de la venta de tierras públicas ya autorizada y con el de la venta del Criadero Municipal.

Art. 6.º Comuníquese, etc.
Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 11 de 1911.

ANGEL ZERDA

Emilio Soliveres
Sec. del Senado.

FELIX USANDIVARAS
Juan B. Gudño
S. de la C. de D D.

Departamento
de Gobierno

Téngase por Ley de la Provincia
cúmplase, comuníquese, publíquese y dése
al R. Oficial.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

*El Senado y Cámara de diputados de la
Provincia de Salta, sancionan con
fuerza de—*

LEY: 899 (432)

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir la cantidad de ciento ochenta y dos mil trescientos sesenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos m/nacional (\$ 182,368.68) para proveer de aguas corrientes a las poblaciones del Rosario de Lerma, Cerrillos y la Merced, de acuerdo con los estudios y planos confeccionados por el Departamento de Obras Públicas de la Provincia.

Art. 2º La jurisdicción, administración y distribución del agua, será ejercida por el Poder Ejecutivo, una vez realizada la obra.

Art. 3º Declárase de utilidad pública y sujetos a expropiación los terrenos y servidumbres que fueren necesarios para la colocación de cañerías y demás obras que se construyesen con el objeto expresado.

Art. 4º Los gastos que se originen por la presente Ley, se imputarán a la misma hasta tanto se incluya en el Presupuesto General del año entrante.

Art. 5º.—Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Diciembre 11.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del Senado

de 1911.

FÉLIX USANDIVARAS.
Juan B. Gudiño
S. de la C. de D.D.

Departamento de
Gobierno

Salta, Diciembre 14 de 1911

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS

*El Senado y Cámara de Diputados de la
Provincia de Salta, sancionan con
fuerza de*

LEY: 900 (433)

Art. 1º Apruébase el contrato de compra-venta ad referendum celebrado entre el Poder Ejecutivo y los herederos del señor Juan Paulucci, con fecha 18 de Agosto del año 1911.

Art. 2º Los gastos que demante la ejecución de la presente ley se imputarán a la misma, debiendo atenderse con

el importe de venta de tierras públicas ya autorizada.

Art. 3º Comuníquese etc.

Sala de Sesiones, Salta-Diciembre 11 de 1911.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño,
S. de la C. de DD.

Departamento de
Gobierno

Salta, Diciembre 14 de 1911.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

FIGUEROA
R. PATRÓN COSTAS.

LEY DE CREACION DEL BOLETIN

*El Senado y Cámara de Diputados de la
provincia de Salta, sancionan con fuerza
de*

LEY:

Art. 1.º Desde la promulgación de esta ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1º. Las leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualesquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2º. Todos los decretos ó resoluciones del Poder Ejecutivo.

3º. Todas las sentencias definitivas é interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán, bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto ó documento que por las leyes requiera publicación.

Art. 3.º Los sub secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial, copia legalizada de los actos ó documentos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL se tendrán por auténticas, y un ejemplar de cada una de ellas, se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y todas las oficinas judiciales ó administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos ó más ejemplares del BOLETIN OFICIAL para que puedan ser compulsadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda á su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione esta ley se imputarán a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones Salta, Agosto 10 de 1908.

FÉLIX USANDIVARAS
Juan B. Gudiño.
S. de la C. de DD.

ANGEL ZERDA
Emilio Soliveres
S. del S.

Departamento de Gobierno.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

plase, comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial:

LINARES
SANTIAGO M. LOPEZ

Edictos

Se hace presente que en el concurso de don Marcos B. Pérez se ha dictado el siguiente auto.—Salta, Diciembre 9 de 1911.—A la oficina por ocho días.—Publíquese los edictos por igual término (art. 1497 del Código de Comercio). Convócase á los acreedores á una junta que tendrá lugar el día 20 del corriente á horas 10 a. m. á objeto de fijar la retribución de los trabajos del síndico y demás empleados del concurso artículo 1512 del citado Código.—Bassani.—Lo que el abscrito secretario hace saber á los interesados.—Zenón Arias, secretario.

Habiéndose presentado el doctor Exequiel M. Gallo, con poder y título bastante del señor Remigio Sanchez, pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada "Potrero del Nogalito" ubicada en el departamento La Candelaria, bajo los siguientes límites: Norte, la Quebrada de la Hoyada de la familia Claramonte; Norte, con la mesada de las Cortaderas de Antonio Sanchez, Fanny Leal, y mi mandante; Poniente, con la finca La Puerta, de propiedad de don Vicente Diaz; al Sud, con propiedad que fué de José Lucena hoy pertenece á varios interesados (Leonidas Ermiliano, Estanislao Leal, Mercedes L. de Vequis, Lamentina M. de Arias, Salomón Vequis y Rosario Lucena de Acosta), el Sr. Juez ha dictado lo siguiente:—Salta, Diciembre 20 de 1911—Tengásele—Por iniciado juicio de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca "Potrero del Nogalito"—Hágase las publicaciones prescriptas por el art. 575 del C. de P. en lo C. y C. y sea en dos diarios LA PROVINCIA y "Tribuna Popular" y por una sola vez en el "Boletín Oficial".—Téngase por perito al propuesto señor Arturo L. Bello—Como se pide en el "otro si más digo"—Francisco F. Sosa.—Sirva el presente edicto á todos los que se consideren con derecho á esta operación.—Salta, Diciembre 21 de 1911.—David Gudiño, secretario. 285vE21.

Por Victor M. Saravia

REMATE JUDICIAL

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Alejandro Bassani, en el juicio que por cobro de pesos sigue el doctor Miguel S. Ortiz contra don Solano Pérez el día 30 de Diciembre del presente año á horas 5 p. m. emataré en mi escritorio Avenida España, Plaza 9 de Julio, un coche Milord, sin base y dinero de contado.

Los interesados pueden ocurrir por más datos á mi escritorio y en donde se les indicará el lugar que se encuentra el coche.

327vD30

VICTOR M. SARAVIA

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos que no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., y pasando de 5 centim. un peso por cada uno.